

INE/CG1870/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y LA OTRORA CANDIDATURA COMÚN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR ENTONCES CANDIDATO A TITULAR DE LA ALCALDÍA MILPA ALTA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2349/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2349/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2302/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO Y CUARTO del Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1702/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del Partido

Morena, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus otrora personas candidatas a la Presidencia de la República y Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de lonas, banderas, gorras, playeras, chalecos, bolsas, diversa propaganda en papel, derivados de un recorrido realizado en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, efectuado el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, hechos que podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña y actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 01 a 35 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(…)

HECHOS

*I.- Siendo las 11:28 horas aproximadamente del día treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, y revisando mis redes sociales (Facebook), me percate que el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, subió una publicación en su red social Facebook en donde aparece, realizando actos de campaña, publicación que consta de un Post con **8 fotografías o imágenes de un recorrido político por las calles de Villa Milpa Alta**, asimismo proporciono la siguiente liga de la red social donde se **evidencio** dicho recorrido:*

<https://www.facebook.com/share/p/DVfCbRDpvy9NVrHC/?mibextid=xfxF2j>, la anexan a la presente.

*II.- Dicho recorrido se llevó a cabo el **23 de mayo del 2024**, a las **11:00 horas aproximadamente** por diversas calles del **Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300**, congregando a más de 700 personas, **recorrido de proselitismo** del cual fue anfitrión el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA***

ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, de la cual se desprende al siguiente denuncia y/o queja, por la **ejecución de acciones** que debieron haberse reportado **fiscalmente** ante la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, por el **gasto económico** de dicho recorrido se generó.

Por lo anterior, **se evidencia un gasto económico de dudosa procedencia, al ejercer recursos económicos que son utilizados en beneficio** de el (sic) **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, siendo estos violatorios en materia de fiscalización, **ya que no fueron reportados ante el sistema de la UNIDAD TÉCNICA de FISCALIZACIÓN, los cuales denunciaremos su fiscalización y la aplicación de los procesos sancionadores que correspondan por estos hechos.** Me refiero a las siguientes fotografías o imágenes, como parte de la **evidencia** del **gasto económico**, como a continuación las describo y las denunció:

“HECHOS a FISCALIZAR”	
	<p>Propaganda del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera (sic) Villaseñor por MORENA, consistente en <u>las banderas y lonas</u> que no fueron reportadas a la U.T.F.</p> <p>Utilitario consistente <u>gorras, playeras y chalecos</u> con letras del partido político MORENA y del candidato José Octavio Rivero Villaseñor</p>
	<p>Propaganda del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera (sic) Villaseñor por MORENA, consistente en <u>las banderas y utilitario (sic) consistente en chalecos gorras y playeras</u> que no fueron reportadas a la U.T.F.</p>
“HECHOS a FISCALIZAR”	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

	<p>Utilitarios consistentes en <u>bolsas</u> con el nombre del candidato Jose Octavio Rivero Villaseñor que no fueron reportadas a la U.T.F.</p>
<p>“HECHOS a FISCALIZAR”</p>	
	<p>Propaganda del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera (sic) Villaseñor por MORENA, <u>consistente en diferentes impresiones de lona con el nombre y promoción de su candidatura no fiscalizadas.</u></p>
	<p>Utilitarios consistentes en <u>gorras, bolsas y propaganda de tipo impresa</u> del Candidato JOSÉ OCTAVIO RIVERO.</p>
<p><u>Propaganda de tipo impresa</u> del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera (sic) Villaseñor por MORENA.</p>	<p><u>Chalecos</u> del con la promoción de la candidatura y nombre del C José Octavio Rivera (sic) Villaseñor.</p>
<p>Todo los anteriores no reportados a la U.T.F.</p>	<p>“HECHOS a FISCALIZAR”</p>

	<p><u>Utilitario consistente en bolsas no fiscalizadas</u> del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera (sic) Villaseñor por MORENA, ante la U.T.F.</p> <p><u>Chalecos</u> del con la promoción de la candidatura y nombre del C. José Octavio Rivera (sic) Villaseñor, no reportados ante la U.T.F.</p>
“HECHOS a FISCALIZAR”	
	<p><u>Utilitario consistente en bolsas y chalecos</u> del candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera Villaseñor por MORENA, no reportados.(sic)</p>
	<p><u>Propaganda adherible</u> del Candidato a la Alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivera (sic) Villaseñor y de la candidata a la presidencia por MORENA; propaganda nueva que se presume no ha sido reportada a la U.T.F.</p>

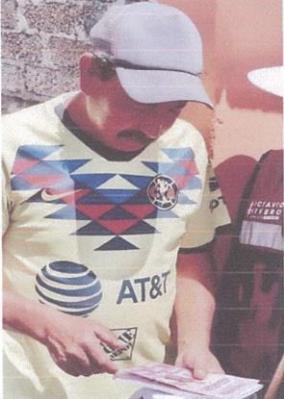
Por lo anterior, en **caso concreto** el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASENOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, de **manera continua, reiterada y sistemática**, al que **hoy denuncio como probable responsable**, se evidencia el **gasto excesivo**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

y desmedido de los gastos económicos no fiscalizados de dudosa procedencia, consistentes en los siguientes:

Imágenes extraídas de la publicación de Facebook, como hecho propio del Candidato José Octavio Rivero Villaseñor.	Conceptos no fiscalizados o reportados a la U.T.F.	
	Cantidad	Utilitario
	10,000 propagandas impresas en papel adherible	Propagandas con la promoción del candidato a la alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y de la candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum.
	1,000 piezas (consistentes en todos y cada uno de los integrantes de su equipo de campaña que se han denunciado en varios escritos de queja por el promovente)	Chalecos con la promoción del candidato a la alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.
	3,000 Piezas (consistentes en todos y cada uno de sus recorridos y eventos de proselitismo político)	Banderas con la promoción del candidato a la alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

	<p>5,000 Piezas (consistentes en todos y cada uno de sus recorridos y eventos de proselitismo político)</p>	<p>Gorras con la promoción del candidato a la alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.</p>
	<p>2,000 Piezas (consistentes en todos y cada uno de sus recorridos y eventos de proselitismo político)</p>	<p>Playeras con la promoción de la candidata a la presidencia Claudia Sheinbaum y del partido político Morena</p>
	<p>5,000 Piezas (consistentes en todos y cada uno de sus recorridos y eventos de proselitismo político)</p>	<p>Bolsas con la promoción del candidato a la alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor y de la candidatura a la presidencia Claudia Sheinbaum</p>
	<p>5,000 Piezas (consistentes en todos y cada uno de sus recorridos y eventos de proselitismo político)</p>	<p>Propagandas impresas tipo trípticos con la promoción del candidato a la alcaldía Milpa Alta, José Octavio Rivero Villaseñor.</p>

Todo lo anterior y como fuerza en la probanza de mis hechos, todos y cada uno de mis argumentos están fundados en todos y cada una de las imágenes que se encuentran en la pagina oficial de **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL**

PARTIDO MORENA y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, y que se pide a esta H Autoridad, realice la inspección directa para que a medida de sus atribuciones actúe en consecuencia, por lo que dejo la liga electrónica de la red social de Facebook: <https://www.facebook.com/share/p/DVfCbRDpyy9NVrHC/?mibextid=xfxF2j>.

(...)

En referencia estas acciones no permiten garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica del proceso electoral en Materia de Fiscalización. Siendo estos **“HECHOS”** violatorios de los principios rectores: como la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad del proceso electoral por el **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por el partido **MORENA** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**.

Se solicita a la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**, para que se pronuncie a lo que a su competencia el asista, con respecto a **los gastos económicos en estos hechos** por parte del candidato **JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA**, como a continuación se pide:

1. **Sí los gastos de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, SE REPORTÓ Y FISCALIZÓ OPORTUNAMENTE** este recorrido en lo siguiente:

- a. Si se encuentra este evento político descrito en la presente, en la agenda del candidato **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reportada ante el Instituto Nacional Electoral e Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- b. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** reporto la fiscalización de **gorras, bolsas, playeras, chalecos, banderas, diferentes modelos de propaganda impresa en lona y propaganda impresa en papel tipo trípticos** que se aprecia en las imágenes.
- c. Si el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** tiene reportados todos y cada uno de los contratos de proveedores para adquisición de **gorras, bolsas, playeras, chalecos, banderas, diferentes modelos de propaganda impresa en lona y propaganda impresa en papel tipo trípticos.**

2. **Sí los gastos de campaña del C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”, se reporto oportunamente al**

sistema de fiscalización, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 26 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

3. Sí los gastos de campaña del **C. JOSÉ OCTAVIO RIERO VILLASEÑOR** candidato a la Alcaldía Milpa Alta por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, **se cuantifico oportunamente en el sistema de fiscalización**, de la **UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INTITUO NACIONAL ELECTORAL y de la Ciudad de México**, lo **denunciado** por el firmante, que se observa y evidencia de todos los **HECHOS** de la presente. Como se refiere el artículo 28 del REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL DE La CIUDAD DE MÉXICO y al calendario de fiscalización que comprende del 30 de abril al 29 de mayo de 2024 por INE.

De no haberse realizado en **tiempo y forma**, constituye una violación a los principios de legalidad y equidad que rigen la contienda electoral puesto que dichas acciones generan un **beneficio indebido** para el **C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MOREN** y por la coalición **“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”**, y en **PERJUICIO** de los candidatos por la coalición **“VA X POR LA CDMX”**; lo anterior de conformidad a los artículos 107, 394, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Ciudad de México, correlacionado con el artículo 115 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Lo anterior se presume que **no ha sido reporta (sic), registrada y/o fiscalizada**, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral.

Estos hechos cubren las **CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR**, como a continuación se presenta:

MODO	<u>LA INDEBIDA E ILEGAL EJECUCIÓN DE RECURSOS ECONÓMICOS NO FISCALIZADOS DE DUSOSA PROCEDENCIA PARA LA ADQUISICIÓN DE GORRAS, BOLSAS, PLAYERAS, CHALECOS, BANDERAS, DIFERENTES MODELOS DE PROPAGNDA IMPRESA EN LONA Y PROPAGANDA IMPRESA EN PAPEL TIPO TRÍPTICO, en PERJUICIO de los candidatos por la coalición “VA X POR LA CDMX” y de la Ciudadanía, por el C. JOSE</u>
-------------	---

	<p><u>OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA</u> y por la coalición <u>“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”</u>, del cual se presume que <u>no ha sido reporta (sic), registrada y fiscalizada</u>, ante el sistema de fiscalización de Instituto Nacional Electoral. Se solicita a este H Instituto, se de vista a la <u>UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN</u>, para que se pronuncie a lo que a su competencia le asista, ya que con respecto a dichas <u>ejecuciones económicas</u> generan un <u>beneficio indebido</u> para el <u>C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA POR EL PARTIDO MORENA</u> y por la coalición <u>“SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”</u>, y en <u>PERJUICIO</u> de los candidatos por la coalición <u>“VA X POR LA CDMX”</u>.</p>
TIEMPO	Dicho evento se el (sic) día 23 de mayo del 2024, a las 11:00 horas aproximadamente.
LUGAR	Evento ubicado en calles diversas calles principales del <u>Pueblo de San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, Ciudad de México, CP 12300</u>

Lo anterior lo acredito, con 8 imágenes o fotografías y 1 liga electrónica que se agregan a la presente denuncia de manera impresa y en disco CD-R.

MEDIDAS CAUTELARES

UNICO. - El retiro de la candidatura al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** a la alcaldía de Milpa Alta al Movimiento Regeneración Nacional por sus siglas (**MORENA**) y los integrantes de su coalición **“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA POR LA CIUDAD DE MÉXICO”** y los que resulten. Se inicien los **PROCESOS SANCIONADORES** al **C. JOSE OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR** y las que resulten.

Así mismo para acreditar el anterior hecho en la presente denuncia y/o queja, ofrezco de mi parte, las siguientes:

PRUEBAS

- 1. LA DOCUMENTAL PRIVADA Y TÉCNICA.** - Consistente en ocho imágenes o fotografías y una liga electrónica que se agregan a la presente denuncia de manera impresa y en disco CD-R. (...)

2. **LA INSPECCIÓN.** - *Consiste en la realización de la inspección por parte de este H. Instituto, en las ubicaciones señaladas en la presente denuncia y las que aporten los probables responsables, dando fe y constancia de la existencia de los hechos narrados. (...)*
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad. (...)*
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - *Consistente en todo lo actuado en la presente denuncia y/o queja y que favorezca a los intereses de la sociedad.
(...)"*

III. Acuerdo de inicio del procedimiento. El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se acordó formar el expediente, registrarlo en el libro de gobierno y asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/2349/2024**, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto y al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento, así como notificar y emplazar a los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Sigamos Haciendo Historia" y la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México" y sus personas candidatas Claudia Sheinbaum Pardo, a la Presidencia de la República y José Octavio Rivero Villaseñor, a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, respectivamente (Fojas 36 a 38 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados, el acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 43 y 44 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General de este Instituto. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33146/2024, se informó a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 45 a 48 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33147/2024, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 49 a 52 del expediente).

VII. Razones y constancias.

a) El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la atracción de constancias del expediente INE/Q-COF-UTF/1349/2024 y su acumulado INE/Q-COF-UTF/2204/2024 respecto de la cédula del detalle del ciudadano de una persona relacionada con el procedimiento de mérito, derivado de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, lo anterior, con la finalidad de conocer su domicilio (Fojas 53 a 55 del expediente).

b) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios impresos con la finalidad de identificar si el recorrido denunciado fue objeto de visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 121 a 123 del expediente).

c) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios impresos con la finalidad de identificar si el enlace electrónico aportado por el quejoso fue objeto de monitoreo de redes sociales por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 (Fojas 124 a 126 del expediente).

d) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el registro de los gastos denunciados en el procedimiento de mérito en la contabilidad de José Octavio Rivero Villaseñor (Fojas 127 a 130 del expediente).

e) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el registro de los gastos denunciados en el procedimiento de mérito en la contabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo (Fojas 131 a 134 del expediente).

f) El siete de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de verificar el registro de los

gastos denunciados en el procedimiento de mérito en la contabilidad de la concentradora federal de Morena (Fojas 135 a 138 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Morena.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33149/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Morena, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 56 a 61 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 139 a 155 del expediente):

“(…)

PRONUNCIAMIENTOS Y EXCEPCIONES DEL PARTIDO

*a. A lo que respecta el **punto número 1**, se hace del conocimiento de esta Autoridad Electoral que los conceptos de los gastos denunciados en el escrito de queja referente a la entrega de lonas, banderas, gorras, playeras, chalecos, bolsas, y diversa propaganda en papel, fueron debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*

*b. Por lo que respecta al **punto número 2**, se hace del conocimiento que los gastos de campaña **se reportaron oportunamente** al Sistema de Fiscalización de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO, y se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*c. Con relación al **punto número 3**, se hace de su conocimiento que los gastos de campaña **se cuantificaron oportunamente** al Sistema de Fiscalización de la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y de la CIUDAD DE MÉXICO, información que se encuentra debidamente cargada en el Sistema Integral de Fiscalización.*

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Los hechos que señala la parte actora son erróneos; dado que las afirmaciones no son ciertas en razón de que se reportaron debidamente todos y cada uno de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

los gastos correspondientes a la campaña del candidato aludido, de ahí que lo denunciado y de lo que supuestamente se adolece en su escrito de queja, resulta ser **inoperante**, pues contrario a lo que menciona, los gastos derivados de la entrega de lonas, banderas, gorras, playeras, chalecos, bolsas, y diversa propaganda en papel, en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, en la Alcaldía Milpa Alta, en fecha veintitrés de mayo, se encuentran debidamente registrados al margen de la normatividad electoral.

A continuación se muestra la documentación con la cual se acredita el reporte y registro de los pagos relacionados con la distribución de propaganda utilitaria:

- **Nombre del Candidato:** José Octavio Rivero Villaseñor
- **Ámbito:** Local
- **Sujeto Obligado:** MORENA
- **Cargo:** Alcaldía
- **Entidad:** Ciudad de México
- **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024
- **Número de póliza:** 6
- **Tipo de póliza:** Normal
- **Fecha de registro:** 29/04/2024
- **Descripción de la póliza:** FACT 1022 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DE LAALCALDÍA DE MILPAALTA DEL CANDIDATO OCTAVIO RIVERO

[Se insertan imágenes]

- **Nombre del Candidato:** José Octavio Rivero Villaseñor
- **Ámbito:** Local
- **Sujeto Obligado:** MORENA
- **Cargo:** Alcaldía
- **Entidad:** Ciudad de México
- **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024
- **Número de póliza:** 6
- **Tipo de póliza:** Normal
- **Fecha de registro:** 25/05/2024
- **Descripción de la póliza:** TRAS FACT 1026 PROV ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES, UTILITARIOS PARA LA CAMPAÑA DEL CANDIDATO A LA ALCALDÍA MILPA ALTA, OCTAVIO RIVERO CON LA CANDIDATA CLAUDIA SHEINBAUM

[Se insertan imágenes]

- **Nombre del Candidato:** José Octavio Rivero Villaseñor
- **Ámbito:** Local

- **Sujeto Obligado:** MORENA
- **Cargo:** Alcaldía
- **Entidad:** Ciudad de México
- **Proceso:** Campaña Ordinaria 2023-2024
- **Número de póliza:** 4
- **Tipo de póliza:** Normal
- **Fecha de registro:** 25/05/2024
- **Descripción de la póliza:** ROXX SOLUCIONES EMPRESARIALES FACTURA 1031 UTILITARIOS DE CAMPAÑA DEL CANDIDATO AALCALDE DE LAALCALDÍA MILPAALTA JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR

[Se insertan imágenes]

Con ello, queda demostrado que en ningún momento se ha obstaculizado la función fiscalizadora de la autoridad, tan es así que la documentación probatoria se puede encontrar en las pólizas mencionadas con anterioridad, observando y preservándose con ello, los principios de transparencia, rendición de cuentas y control.

Se estima oportuno señalar que esta Unidad Técnica de Fiscalización, deberá de valorar exhaustivamente lo hasta ahora expuesto, para poder advertir que, en realidad este Instituto Político y su entonces candidato registrado a Titular de la Alcaldía Milpa Alta en Ciudad de México, por la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México" en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el C. JOSÉ OCTAVIO RIVERO VILLASEÑOR sí cumplió con sus obligaciones en materia de fiscalización; siendo que además en todo momento se garantizó certeza a la Autoridad Fiscalizadora respecto al monto, origen, destino y aplicación de sus recursos, y no se obstaculizó de ninguna forma el ejercicio de las facultades de fiscalización a cargo de este Órgano Técnico, como de forma perniciosa lo pretende hacer valer la parte quejosa, intentando ofuscar y confundir a esa autoridad, todo lo anterior en la inteligencia de que le corresponde a esta Autoridad Administrativa Electoral, acreditar lo contrario.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I y II, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.**

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

[Transcripción de legislación]

Es posible para este partido político solicitar dicha causal toda vez que, existe ausencia de tipicidad en las conductas que se intenta imputar a mi representado, dado que las premisas normativas que sustentan los tipos administrativos, no pueden ser actualizadas con los elementos objetivos presentados por mi contraparte.

*Es por lo anteriormente expuesto que esta autoridad deberá desechar la presente queja toda vez que es indudable advertir que el quejoso ha **pretendido timar a la autoridad al tergiversar los hechos presentados en su escrito de queja**, como ya ha quedado demostrado.*

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie. Particularmente las respuestas a los requerimientos de información.*

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido del Trabajo.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33150/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 62 a 67 del expediente).

b) El diez de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido del Trabajo dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 168 y 169 del expediente):

“(...)

*Derivado de lo anterior, **el Partido del Trabajo desconoce los hechos denunciados**, ya que en base en el respectivo convenio de coalición **su origen partidista es en MORENA**, por lo que, topes de gastos de campaña, recibos,*

contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia y demás operaciones corresponde a dicho instituto político.

Al respecto se ratifica todo lo señalado en el presente sumario, por este Instituto Político Nacional del Partido del Trabajo, las veces en que sea requerido por este órgano nacional electoral.

(...)

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33151/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 68 a 73 del expediente).

b) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito con número PVEM-INE-666/2024, el Partido Verde Ecologista de México dio contestación al emplazamiento de mérito que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 161 a 167 del expediente):

“(...)

PRIMERO. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LA CANDIDATURA COMÚN “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Por lo tocante al C. José Octavio Rivero Villaseñor, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.

En este tenor, esta representación manifiesta que el candidato actuó en su marco de su autodeterminación y sin consultar a mi representada. Aunado a ello, señaló que mi representada no debe ser responsabilizada por no vigilar la conducta del candidato José Octavio Rivero Villaseñor, pues mi representada no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.

Al respecto, es de precisar que si bien el candidato José Fernando Mercado Guaida (sic) forma parte de las personas candidatas comunes postuladas mediante convenio de candidatura común que suscribió mi representada; la persona referida es siglada por el Partido MORENA. En este sentido, es

importante que esta autoridad electoral tome en cuenta el contenido del Anexo 2 del Convenio de Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, suscrito por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en concreto lo dispuesto en la página 44, se establece lo siguiente:

[Se inserta imagen]

Como esta autoridad podrá percatarse, el candidato José Octavio Rivero Villaseñorg (sic), pese a que es postulado por la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” para el cargo de alcalde en la demarcación territorial Milpa Alta, el mismo es siglado por el Partido MORENA.

Por su parte, la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, establece que los partidos integrantes de la candidatura común, responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o candidaturas, asumiendo la sanción correspondiente. Dicha cláusula, se cita a continuación:

[Se inserta imagen]

En este sentido, se solicita a la autoridad resolutora de este procedimiento tenga en cuenta la referida cláusula para resolver adecuadamente este asunto, así como la autodeterminación de los partidos políticos y la facultad que éstos tienen para convenir entre ellos.

En suma con lo anterior, esta representación manifiesta que el instituto político que representa no reportó algún ingreso o gasto por las acciones denunciadas en torno al candidato antes señalado.

Asimismo, esta representación manifiesta que el PVEM no se encuentra obligado a verificar que los demás partidos políticos integrantes de la candidatura común que postulan al candidato José Octavio Rivero Villaseñor (MORENA y PT), reporten en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los gastos que se realicen con motivo de su campaña.

Al respecto, el artículo 243, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dispone lo siguiente:

[Transcripción de legislación]

Como se observa de la disposición citada, en el caso de las candidaturas comunes, los partidos políticos integrantes de éstas deberán presentar sus

informes de gastos de campaña por separado. Del texto citado, se desprende que los partidos políticos integrantes de un convenio de candidatura común es responsable por sus propios informes de gastos de campañas, y no así de los informes de gastos de los demás partidos integrantes de la candidatura común, o de revisar sus ingresos o egresos.

En este orden de ideas, toda vez que mi representada no tiene la obligación de garante respecto a que los partidos MORENA y del Trabajo lleven a cabo sus informes de gastos de campaña, mi representada no puede ser responsabilizada por no vigilar que los demás partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México” hayan rendido sus informes en tiempo y forma.

Si bien, existe un vínculo especial entre los partidos integrantes de la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como con el candidato José Octavio Rivero Villaseñor; también es cierto que ese vínculo no implica que mi representada deba responder por cualquier actuar u omisión que lleven a cabo los MORENA y PT, pues, el instituto político que represento no tiene el deber legal de vigilar el actuar de los demás partidos políticos.

Por ello, al encontrarnos en presencia de supuestas omisiones de reportar los gastos de campaña por parte del Partido MORENA o del Trabajo, son estos entes los que deben responder por separado sobre su registro de gastos de campañas.

PRUEBAS

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

• El acuerdo del Consejo General del IECM de clave IECM/ACU-CG-062/2024, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, para la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 Distritos Electorales uninominales y la Diputación Migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en acatamiento de la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados; el cual se puede consultar en la siguiente dirección electrónica: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2024/IECM-ACU-CG-062-2024.pdf>

***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas que sean benéficas a los intereses de esta representación.*

***LA PRESUNCIONAL EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO**, consistente en todas aquellas presunciones que deriven del presente expediente y que sean benéficas a los intereses de esta representación.
(...)"*

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a Claudia Sheinbaum Pardo.

a) El seis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33152/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Claudia Sheinbaum Pardo, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 74 a 88 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de este Instituto.

XII. Notificación de inicio y emplazamiento a José Octavio Rivero Villaseñor.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33153/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a José Octavio Rivero Villaseñor, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente (Fojas 89 a 103 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de este Instituto

XIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33148/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 104 a 106 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33344/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación del contenido encontrado en una publicación en Facebook; señalara la metodología aplicada en la certificación del contenido solicitado, y que remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 107 a 111 del expediente).

b) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2948/2024, la Dirección del Secretariado informó que la solicitud señalada en el inciso anterior fue registrada bajo el número de expediente INE/DS/OE/1066/2024 (Fojas 138.1 a 138.5 del expediente).

c) El nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2942/2024, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/902/2024 (Fojas 156 a 160 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El siete de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1884/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informar si el perfil y publicación denunciadas realizadas desde el perfil del otrora candidato a la Alcaldía de Milpa Alta, fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet, si cada uno de los conceptos de gasto señalados se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, especificando si fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones (Fojas 112 a 120 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El doce de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, se estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 170 y 171 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34932/2024 14 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de este Instituto	172 a 179
Morena	INE/UTF/DRN/34933/2024 14 de julio de 2024	17 de julio de 2024	180 a 187 y 239 a 266

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/34934/2024 14 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de este Instituto	188 a 195
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/34935/2024 14 de julio de 2024	17 de julio de 2024	196 a 203 y 226 a 230
Claudia Sheinbaum Pardo	INE/UTF/DRN/34936/2024 14 de julio de 2024	17 de julio de 2024	204 a 210 y 231 a 238
José Octavio Rivero Villaseñor	INE/UTF/DRN/34937/2024 14 de julio de 2024	A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no obra respuesta alguna en los archivos de este Instituto	211 a 225

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 267 y 268 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Competencia Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Medidas cautelares. De la lectura integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, se advierte la solicitud de adopción de medidas de carácter preventivo con la finalidad de retirar la candidatura al candidato denunciado.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, se realiza el análisis correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016³, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en

de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos del 190 al 200, y del 425 al 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para

conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, se desprende que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o incluso en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se establece alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte improcedente la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento alguno para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos o actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares pueden ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a*

que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de dichas medidas cautelares.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

4. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁴, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

⁴ “**Artículo 31. Desechamiento 1.** La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento. (...)”
“**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁵; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁶.

4.1 Causales de improcedencia hechas valer por el Partido Morena.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el Partido Morena en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **30 numeral 1, fracciones I, II y VI** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, respecto a la causal de incompetencia invocada por el partido incoado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dicho precepto legal señala lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la aplicación de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

VI. La UTF resultó incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

⁵ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁶ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

De la transcripción, se desprende que la incompetencia de la autoridad para conocer de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lo cual, en concepto de las candidaturas incoadas, deriva en que los hechos de la queja no configurarían en abstracto algún ilícito sancionable a través del presente procedimiento. En consecuencia, resulta conveniente analizar la causal de la fracción VI que fuera invocada por el Partido Morena.

En este orden de ideas y a efecto de identificar la actualización o no de la hipótesis normativa antes citada, es necesario precisar que los conceptos de denuncia señalados en los escritos de queja son la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de lonas, banderas, gorras, playeras, chalecos, bolsas, diversa propaganda en papel, derivados de un recorrido realizado en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido que, a consideración del quejoso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de campaña, hechos que constituirían infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Al respecto, debe precisarse que con fundamento en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión de los informes de ingresos y gastos que presenten los partidos políticos y sus candidatos respecto del origen monto destino y aplicación de los recursos que reciban; la sustanciación de las quejas en materia de fiscalización que se presenten, así como presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas en materia de fiscalización y en su caso, proponer las sanciones a imponer.

De la normatividad citada, sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en los escritos de queja (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), se desprende que la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para conocer los hechos denunciados, pues de una lectura integral al escrito de queja se advierte que versa sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, toda vez que se denuncia la presunta omisión de reportar ingresos y egresos de campaña, así como la presunta omisión de rechazar aportación de ente prohibido, derivado de la celebración de un evento de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente en curso.

En consecuencia, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la incompetencia de esta autoridad electoral para conocer los hechos materia de la denuncia.

Por lo que hace a la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja, se encuentran relacionados con la presunta omisión de reportar ingresos o egresos y omisión de rechazar la aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, en razón de un recorrido realizado en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, que en su caso tendrían que ser sumados al tope de gastos de campaña.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁸ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁸ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

además⁹ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho análisis corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad¹⁰.

Adicionalmente, tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de las otrora candidaturas a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹¹ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito inicial se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis en estudio.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹² del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

¹⁰ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹¹ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)"

¹² **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, contrario a lo afirmado por los sujetos incoados, se trata de hechos particulares e identificables.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

5. Estudio de fondo. Que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, así como de sus entonces personas candidatas a la Presidencia de la República y Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, omitieron reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de lonas, banderas, gorras, playeras, chalecos, bolsas, diversa propaganda en papel, derivados de un recorrido realizado en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, y si omitieron de rechazar aportaciones de ente prohibido, hechos que podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Lo anterior, en caso de acreditarse incumpliría lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); con relación al artículo 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96, numeral 1; 127 y 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)” d

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;(..."

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento (...).”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico

las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto

y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El primero de julio de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio IECM-SE/QJ/2302/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual en cumplimiento a lo ordenado en los puntos TERCERO Y CUARTO del Acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente IECM-QNA/1702/2024, se declinó competencia a favor de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y se instruyó la remisión de las constancias originales del expediente para que se determinase lo correspondiente, respecto de la denuncia presentada por Ricardo Vilchis Alvarado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 7 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en contra del Partido Morena, la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus otrora personas candidatas a la

Presidencia de la República y Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, por la presunta omisión de reportar ingresos y gastos de campaña por concepto de lonas, banderas, gorras, playeras, chalecos, bolsas, diversa propaganda en papel, derivados de un recorrido realizado en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, el veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, así como la omisión de rechazar aportaciones de ente prohibido, hechos que podrían configurar un rebase a los topes de gastos de campaña y actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

En este sentido, el quejoso para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y un enlace electrónico de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, un recorrido en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco evento en el que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante la sola dirección electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

Consecuentemente, la autoridad instructora emplazó a los partidos Morena, del trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” y de la candidatura común “Sigamos Haciendo Historia por la Ciudad de México”, así como a sus otrora personas candidatas a la Presidencia de la República y Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente.

Se precisa que, a la fecha de presentación del presente proyecto, no obra respuesta en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, respuesta alguna de Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor.

Por su parte, los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México sí atendieron los emplazamientos de mérito y en sus escritos de respuesta, manifestaron en lo que interesa lo siguiente:

Partido Morena.

- Los conceptos de gasto denunciados en la queja fueron debidamente reportados y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las pólizas PN/DR-6/29-04-24, PN/DR-6/25-05-24 y PN/DR-4/25-05-24, del ID de contabilidad 11497, con nombre del candidato José Octavio Rivero Villaseñor y Morena.
- En ningún momento se ha obstaculizado la función fiscalizadora de la autoridad.
- El Instituto Político y su entonces candidato registrado a Titular de la Alcaldía Milpa Alta en Ciudad de México, por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y José Octavio Rivero Villaseñor sí cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Partido del Trabajo.

- Desconoce los hechos denunciados, ya que con base en el convenio de coalición su origen partidista es en Morena, por lo que, topes de gastos de campaña, recibos, contratos, facturas, fichas de depósito, comprobantes de transferencia y demás operaciones corresponde a dicho instituto político

Partido Verde Ecologista de México.

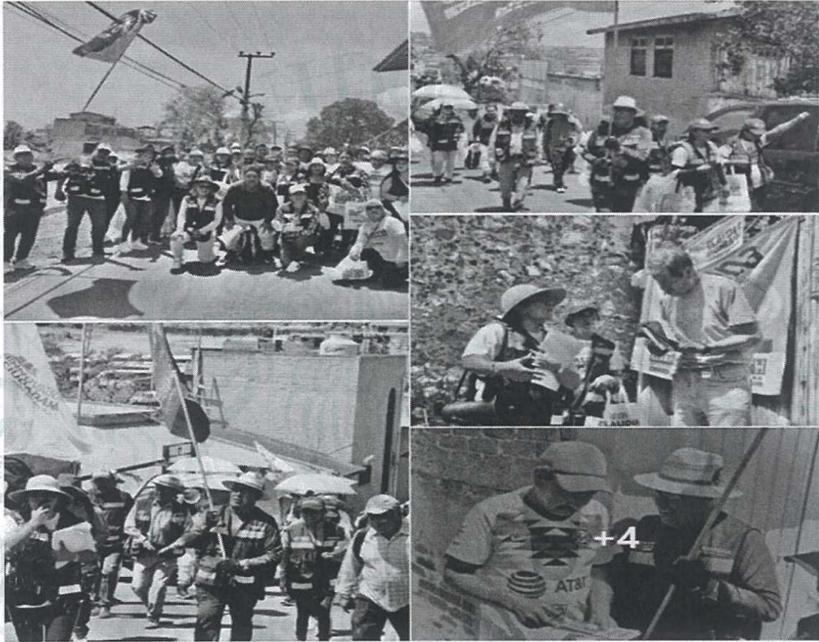
- Respecto a José Octavio Rivero Villaseñor, el instituto político no reportó algún ingreso o gastos por las acciones denunciadas en torno al candidato, toda vez que actuó en el marco de su autodeterminación y sin consultar al partido.
- El partido no debe ser responsabilizado por no vigilar la conducta de José Octavio Rivero Villaseñor, pues no tuvo conocimiento de la realización de los hechos denunciados.
- José Octavio Rivero Villaseñor forma parte de las personas postuladas mediante el convenio de candidatura común que suscribió el partido, sin embargo, la candidatura referida fue siglada por el Partido Morena, por lo que, atendiendo a la Cláusula Décima Octava del Convenio referido, los partidos integrantes de la candidatura común responderán en forma individual sobre aquellas faltas en las que incurran sus militantes, precandidaturas o **candidaturas**.
- El Partido Verde Ecologista de México no se encuentra obligado a verificar que los demás partidos integrantes de la candidatura común reporten en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos que realicen con motivo de su campaña.

De esta manera, con la finalidad de contar con elementos que permitieran trazar una línea de investigación, en un primer momento la autoridad instructora solicitó a la Dirección del Secretariado, certificar la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, así obra en el expediente el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/902/2024, que en su parte conducente señala:

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

1. <https://www.facebook.com/share/p/DVfCbRDppy9NVrHC/?mibextid=xfxF2l>





Se observa que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social denominada: “facebook”, en la que se encuentra una publicación del usuario: “**Octavio Rivero** (icono)”, de fecha: “23 de mayo (icono)”, con el siguiente texto: “Seguimos recorriendo las calles, tocando puertas y convenciendo con propuestas #VotaOctavioRivero 🇲🇽 #VotaMorena 🇲🇽 #SigamosHaciendoHistoriamx#GobiernoDeLosPueblos 🇲🇽”, en la que se encuentran cuatro (4) imágenes y un cuadro sesgado con el dato: “+4”, en que aparece un grupo de personas de ambos géneros, algunas portan indumentaria partidista del partido político “Morena”, por mencionar algunos artículos, banderas, gorras, chalecos, playeras, bolsas de mano, al menos dos (2) personas traen altavoces, parece ser se encuentran recorriendo las calles, entrevistándose con personas y haciendo entrega de parte de publicidad, visitando algunos domicilios, y colocando calcomanías en las que se encuentra al otrora Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum y otra persona de género masculino, al parecer también candidato del referido partido político, la publicación cuenta con las siguientes referencias: “(iconos) 148, 12 comentarios, 87 veces compartido (...)”.

Asimismo, se realizó una consulta al Sistema Integral del Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos con la finalidad de identificar si el recorrido denunciado y el enlace electrónico aportado por el quejoso fueron objeto del monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, sin embargo, no se localizaron hallazgos relacionados con el procedimiento de mérito.

Consecuentemente, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad electoral se allegó de los elementos probatorios necesarios para constatar si los sujetos implicados se apegaron a las disposiciones legales en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos económicos con que contaba en

dicho periodo de campaña, por lo que procedió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización las contabilidades de José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República y la correspondiente a la concentradora federal del Partido Morena, los hallazgos localizados se asentaron mediante las razones y constancias correspondientes.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- 5.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 5.2** Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- 5.3** Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.
- 5.4** Rebase de tope de gastos de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

5.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el cuatro de julio de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	Imágenes y un enlace electrónico	Partido Revolucionario Institucional.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitud de información emitida por la autoridad en	Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
	el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.			
3	Emplazamientos.	- Partido Morena - Partido del Trabajo. - Partido Verde Ecologista de México	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	Razones y constancias	La UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

5.2 Conceptos de gastos registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Dirección del Secretariado de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a la dirección electrónica que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la realización del recorrido denunciados o la entrega de la propaganda señalada en el escrito de queja.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos que integran la coalición y candidatura, así como de sus otrora candidaturas incoadas, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1		10,000 propagandas impresas en papel adherible		200	PN/DR-6/25-05-24 (JORV) ¹⁵ PN/DR-855/27-05-24 (CSP) ¹⁶	-Factura con folio fiscal CB97A267-30E0-4BEF-80C6-ABE797A019AC -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato -Aviso de contratación. -Papel de trabajo de prorrateo.
2		1,000 chalecos		25	PN/DR-2/28-05-24 (JORV)	-Factura con folio fiscal EE235DBE-E01B-4E7E-8F6B-7A6CE59338E4 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica

¹⁵ José Octavio Rivero Villaseñor, ID contabilidad 11497.

¹⁶ Claudia Sheinbaum Pardo, ID contabilidad 9098.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						-Contrato
3		3,000 banderas guindas		10	PN/DR-2/28-05-24 (JORV)	-Factura con folio fiscal EE235DBE-E01B-4E7E-8F6B-7A6CE59338E4 -XML correspondiente -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato
4		5,000 Gorras con letras blancas		1,200	PC/DR-35/17-05-24 PN/EG-646/29-04-24 PN/DR-461/24-04-24 (CFM) ¹⁷	-Factura con folio fiscal 17a82a32-4838-4126-8381-4ace89183314 -XML correspondiente -Evidencia fotográfica -Kardex y notas de entrada y salida -Contrato
5		5,000 bolsas	 	150 120,000	PN/DR-5/25-05-24 (JORV) PC/EG-6/15-06-24 (CFM)	-Factura con folio fiscal A5E2C6C0-0F9B-493F-8CEA-3DBEDB3BB242 -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato -Factura con folio fiscal c724f748-ea72-4287-be44-1cb51270affb -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato -Kardex y notas de entrada y salida
6		5,000 propagandas impresas		1,000	PN/EG-7/01-06-24 PN/DR-4/25-05-24 (JORV)	-Factura con folio fiscal 88BD111E-12B2-4A22-A65B-2FF524553F7D -XML correspondiente. -Validación de la factura en el portal del Servicio de Administración Tributaria. -Evidencia fotográfica -Contrato

¹⁷ Cuenta concentradora federal Morena, ID contabilidad 8800.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades correspondientes a Claudia Sheinbaum Pardo, otrora candidata a la Presidencia de la República y José Octavio Rivero Villaseñor, otrora candidato a Titular de la Alcaldía Milpa Alta.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos en el ID 5 de la tabla que antecede, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad que las unidades reportadas por los conceptos referidos en los ID 1 a 4 y 6 de la tabla que antecede, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en menor cantidad a la denunciada, sin embargo, el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar que se tratan de más unidades de propaganda electoral no registrada ante la autoridad fiscalizadora.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la

campaña de las otrora candidaturas a la Presidencia de la República y a Titular de la Alcaldía Milpa Alta, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus entonces personas candidatas a la Presidencia de la República y Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5.3 Conceptos de gasto no registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, que no fueron acreditados.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)	Observaciones
Banderas blancas	3,000	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Gorras con letras amarillas	5,000	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Playeras	2,000	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto
Lonas	No señala cantidad	imagen de Facebook	No se localizó registro	Sin datos de ubicación, fecha de colocación y/o reparto

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo con la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”.

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte la realización de un recorrido en calles del pueblo San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta, como parte de los eventos de campaña de José Octavio Rivero Villaseñor; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues el propio denunciante vincula el enlace electrónico de la red social Facebook con conceptos de gasto que según su dicho acreditan dichas erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹⁸ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

¹⁸ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía¹⁹. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

¹⁹ Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido²⁰ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en

20 A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida con relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica²¹, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*”**

²¹ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (recorrido en las calles del Pueblo San Salvador Cuauhtenco, Alcaldía Milpa Alta); así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de

la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por los quejosos (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

Los gastos correspondientes a: banderas blancas, gorras con letras amarillas, playeras y lonas, no se encontraron localizados en los correspondientes informes de campaña, sin embargo, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales, que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

En consecuencia, es dable concluir que la Coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integradas por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de sus entonces personas candidatas a la Presidencia de la República y Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

5.4 Rebase de tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, resulta imperativo señalar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, se determinará si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a conceder medidas cautelares, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja instaurado en contra de los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Sigamos Haciendo Historia” y la otrora candidatura común “Seguiremos Haciendo Historia por la Ciudad de México”, así como a sus entonces personas candidatas a la Presidencia de la República y Titular de la Alcaldía Milpa Alta en la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, respectivamente, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Revolucionario Institucional, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como a Claudia Sheinbaum Pardo y José Octavio Rivero Villaseñor, a través el Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2349/2024**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**